



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-28/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR AMBRIZ
Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** el acuerdo dictado por la Presidencia del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**¹, en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-163/2021, por el que, entre otras cuestiones, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de MORENA realizar el pago de la sanción económica que le fue impuesta por el incumplimiento de la sentencia del referido juicio de la ciudadanía.

ANTECEDENTES

1. Queja intrapartidista. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, Martín Camargo Hernández³ presentó una queja intrapartidista a fin de controvertir el proceso interno de selección de las precandidaturas de MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

2. Resolución intrapartidista. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia de MORENA resolvió la queja CNHJ-HGO-2315/2021 en la que declaró infundados los agravios del entonces actor.

¹ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

² En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

³ Quien señaló haberse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, Martín Camargo Hernández impugnó ante el Tribunal local la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA.

4. Sentencia local. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal del Estado resolvió el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-163/2021, en el que determinó dejar sin efectos la resolución intrapardista y ordenó a la Comisión de Justicia de MORENA reponer el procedimiento⁴.

5. Requerimiento de cumplimiento. El diez de enero de dos mil veintidós⁵, la Magistrada Presidenta del Tribunal local requirió a la Comisión de Justicia de MORENA para que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, informara el cumplimiento dado a la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-163/2021, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo y forma lo solicitado, se le impondría una medida de apremio⁶.

6. Sanción económica. Mediante acuerdo plenario de veinte de enero, el Tribunal local determinó que la Comisión de Justicia incumplió con lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-163/2021 y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 pesos (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

7. Oficio de requerimiento. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió el oficio TEEH-P-039/2022, por el que requirió a MORENA el pago de la multa impuesta, informándole de los mecanismos de pago que están previstos en el artículo 115 del Reglamento Interno del Tribunal del Estado, y apercibiéndolo de que, en caso de no pagar en tiempo y forma dicha sanción, se procedería a incoar el procedimiento respectivo

⁴ El Tribunal local señaló que la Comisión de Justicia de MORENA no llamó a todas las autoridades señaladas como responsables, por lo que consideró fundado el agravio relativo a la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento.

El veinticuatro de diciembre la Comisión de Justicia dictó acuerdo de reposición de procedimiento.

⁵ A partir de este hecho las fechas corresponden al dos mil veintidós.

⁶ Prevista en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 117, fracción I, del mismo Reglamento⁷.

8. Primer juicio electoral. El veinticuatro de enero, MORENA promovió una demanda de juicio electoral⁸ en contra del acuerdo de imposición de sanción dictado por el Tribunal local, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional⁹ en el sentido de confirmar la medida de apremio impuesta a la Comisión de Justicia.

9. Informe de acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local. El dieciocho de febrero, el Secretario de Ponencia 3 de la Comisión de Justicia de MORENA, remitió un oficio y anexos, dirigido a las Magistraturas integrantes del Tribunal del Estado, por el que informó las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a los efectos del acuerdo plenario de veinte de enero.

10. Segundo acuerdo de requerimiento. El veinte de febrero, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal local, en su calidad de instructora, tuvo por recibida la documentación señalada en el párrafo que antecede y señaló que la Comisión de Justicia de MORENA no pagó la multa impuesta mediante resolución de veinte de enero, por lo que se le requirió por segunda ocasión para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cumpliera con lo ordenado, apercibiéndole de nueva cuenta que de no cumplir, se le daría vista al Instituto Nacional Electoral a fin de incoar el procedimiento respectivo para la retención de ministraciones del gasto ordinario correspondiente.

11. Segundo juicio electoral. Inconforme con el segundo requerimiento de pago dictado por la Presidencia del Tribunal local, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, ostentándose como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA promovió juicio electoral ante esta Sala Superior.

⁷ Notificado vía correo electrónico a la Comisión de Justicia de MORENA el veinte de enero.

⁸ Ante la Sala Regional Toluca, quien sometió a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer el medio de impugnación interpuesto por MORENA, en la cual se determinó competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

⁹ SUP-JE-14/2022.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-28/2022**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los medios de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁰ para conocer y resolver la demanda de juicio electoral, debido a se impugna la determinación de un Tribunal local por la que requirió el pago de una sanción impuesta a un partido político nacional, ante el incumplimiento de una sentencia relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral en sesión no presencial.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 169, fracción XVIII y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

¹¹ *ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.* Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



TERCERA. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido actor.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que la determinación controvertida se le notificó al partido político actor el veintiuno de febrero¹³ y la demanda la presentó ante esta Sala Superior el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para la interposición del presente medio de impugnación; lo que hace evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Se acreditan estos requisitos porque el juicio electoral lo promueve un partido político¹⁴, que cuenta con interés jurídico al haber resultado sancionado en la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-163/2021 emitida por el Tribunal local, de la cual se originó la sanción económica por el incumplimiento de ésta y el posterior requerimiento de pago, que en el caso se considera contrario a Derecho.

Es importante señalar que, el acto impugnado –acuerdo de veinte de febrero, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal del Estado– constituye el requerimiento de cumplimiento a una medida de apremio consistente en una multa que se impone a la Comisión de Justicia de MORENA.

Conforme a lo anterior, es claro que el requerimiento de pago de la sanción económica se impuso a una comisión nacional del partido político, mismo que, en su caso, será el que recienta la afectación a su patrimonio con el acto que se reclama, razón por la cual, como se anticipó, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio¹⁵.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Conforme a la cédula de notificación electrónica y su respectiva razón, que obran a fojas 1042 y 1043 del expediente TEEH-JDC-163/2021.

¹⁴ A través de su representante legal, como se desprende de las constancias notariales anexas al escrito de demanda.

¹⁵ Atendiendo a lo resuelto en los juicios electorales SUP-JE-14/2022 y SUP-JE-17/2022.

Aunado a que el partido promovente acude a esta instancia judicial para controvertir el apercibimiento relacionado con los recursos públicos que le corresponden como prerrogativa federal mediante procedimiento incoado ante el Instituto Nacional Electoral, sin cuestionar la procedencia de la multa o su individualización, como señala en su propio medio de impugnación¹⁶. Por lo que es incuestionable que el partido político cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar, por conducto de su Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, la sanción impuesta a la Comisión de Justicia, ante la eventual afectación directa en la esfera de sus derechos.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en sesión pública de seis de octubre de dos mil veintiuno se resolvió el diverso expediente SUP-REC-1426/2021, en el sentido de desechar la demanda presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA contra, entre otras cuestiones, la amonestación pública impuesta por la Sala Regional entonces responsable, a los integrantes de la Comisión de Justicia de MORENA, por no haber resuelto de forma oportuna una queja intrapartidista.

La improcedencia del asunto referido se debió a la falta de interés jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para controvertir la amonestación referida.

Ahora bien, en el caso, no es aplicable el precedente aludido, toda vez que en el mismo la controversia versó sobre la amonestación pública que impuso la sala responsable, a los integrantes de la Comisión de Justicia y no al partido político.

En ese sentido, es claro que de generar algún perjuicio dicha decisión, sería sobre la esfera de derechos de los sujetos sancionados, que fueron, los integrantes de la Comisión de Justicia de MORENA.

A diferencia del presente asunto, en el que la sanción económica se impone a la Comisión de Justicia de MORENA y se determina que sea el patrimonio del partido el que se vea afectado con la misma, por lo que es claro que, de

¹⁶ Véase la página 10 de su escrito de demanda.



existir una vulneración a derechos, sería respecto de los del instituto político, por lo que se considera que cuenta con interés en el presente asunto.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

QUINTA. Contexto del caso.

1. Consideraciones de la autoridad responsable.

En un primer momento, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó que la Comisión de Justicia de MORENA no dio cumplimiento a la sentencia principal del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-163/2021.

Por lo anterior, determinó entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento formulado esa Comisión y le impuso una medida de apremio consistente en una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 pesos (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Para ello, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, mediante oficio TEEH-P-039/2022, informó al partido político acerca de las modalidades a través de las cuales podía hacer el pago respectivo y apercibiéndole que, en caso de no cubrirlo en tiempo y forma, se procedería a incoar el procedimiento respectivo ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual fundó la responsable en lo dispuesto por los artículos 115 y 117, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal local.

El citado oficio fue hecho del conocimiento de la Comisión de Justicia de MORENA vía correo electrónico el veinte de enero. Posteriormente, el Tribunal local recibió diversos oficios en los que la Comisión de Justicia de MORENA informó de distintas acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia principal y del acuerdo plenario de veinte de enero, pero sin hacer el pago de la multa impuesta.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, en su calidad de instructora, acordó requerir nuevamente a la Comisión de Justicia de MORENA el pago de la multa impuesta y apercibió de no cumplir, se le daría vista al Instituto Nacional Electoral a fin de incoar el procedimiento respectivo para la retención de ministraciones del gasto ordinario correspondiente. Contra esta última determinación, el partido se inconformó.

2. Planteamientos del promovente.

2.1. Falta de fundamentación y motivación

MORENA señala que le causa perjuicio a su esfera de derechos la forma que indica el Tribunal para el pago de la multa. Señala que, si bien no controvierte el monto o la multa misma que le fue impuesta –por tratarse de un asunto ya resuelto en definitiva por esta misma Sala Superior¹⁷–, se duele de que el acuerdo por el que se le requiere el pago de la misma está indebidamente fundado y motivado, al considerar que los mecanismos para el pago de multas que le fueron dados a conocer y el apercibimiento de una posible vista al Instituto Nacional Electoral, no tienen un fundamento jurídico.

Finalmente, considera que el Tribunal tampoco justifica las razones por las cuales el pago de la multa deba ser a favor de ese órgano jurisdiccional a través de los mecanismos que enlista. Por lo que alega que, ante dichas deficiencias, se le vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

2.2. Violación al principio de legalidad.

MORENA sostiene que causa perjuicio a su esfera de derechos el acuerdo dictado por la responsable al señalar la forma en que se habrá de sufragar la multa firme impuesta por la autoridad responsable.

¹⁷ SUP-JE-14/2022.



Señala que la autoridad responsable varía la manera que prevé la legislación aplicable para hacer el cobro y pago de las multas impuestas por los tribunales respecto de partidos políticos nacionales.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del partido promovente es que se revoque el acuerdo controvertido, y se emita uno nuevo en el que la responsable funde y motive adecuadamente las razones y preceptos legales en que basa su determinación.

La **causa de pedir** se sustenta en que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, en razón de que el procedimiento coactivo que le notificó no está legalmente previsto.

La cuestión por resolver consiste en determinar si el acuerdo reclamado emitido por el Tribunal local es conforme a Derecho.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, los motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación, lo cual no genera perjuicio alguno al promovente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos¹⁸.

2. Decisión de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por el partido demandante son **infundados e inoperantes**, conforme se explica a continuación.

2.1. Explicación jurídica.

¹⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Los artículos 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (garantía de legalidad de los actos de autoridad); asimismo, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación (derecho a la tutela judicial efectiva).

Entonces, del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las



circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, del escrito de demanda se lee que MORENA se agravia del contenido del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal local, en su carácter de instructora, de fecha veinte de febrero del presente año, en el que la responsable determinó, entre otras cuestiones:

- i) Que la Comisión de Justicia de MORENA ha sido omisa en pagar la multa impuesta e individualizada mediante la resolución dictada el veinte de enero pasado;
- ii) Ante dicha omisión, se le requirió para que efectúe el pago de la misma en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo; y

- iii) Se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento a ello, se le daría vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de incoar el procedimiento respectivo para la retención de ministraciones del gasto ordinario correspondiente.

Sin embargo, esta Sala Superior también advierte que los conceptos de agravio del promovente se ciñen a controvertir lo que a su juicio es una indebida fundamentación y motivación acerca los mecanismos de pago que le fueron informados para cubrir el monto de la multa que le había sido impuesta desde el pasado veinte de enero de este año, así como el apercibimiento de abrir un procedimiento ante el Instituto Nacional Electoral, en caso de que no cubra esa sanción.

En efecto, de la lectura de su primer concepto de agravio, se lee que el promovente acusa que le causa perjuicio a su esfera de derechos el que la responsable ordene los siguientes actos para el pago de multa¹⁹:

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apeados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de la autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de las irregularidades similares al inhibir la reincidencia.

¹⁹ Página 9 y 10 de la demanda del juicio electoral.



Ahora bien, el pago a que se hace referencia, deberá ser cubierto en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, mediante cualquiera de las siguientes maneras.

- a) En efectivo, presentándolo en la Dirección General de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que se encuentra en el inmueble que ocupa este Tribunal Electoral.
- b) Por medio de cheque a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, presentado dicho documento en la Dirección General de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que se encuentra en el inmueble que ocupa este Órgano Jurisdiccional. Electoral.
- c) A través de transferencia que se realice al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, utilizando la clabe interbancaria 002290701003735382.
- d) Mediante depósito a la cuenta interbancaria de esta Autoridad Electoral, número 1070-3735838 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, "Citibanamex".

Sin embargo, debe hacerse notar que el texto anteriormente transcrito y que refiere la parte actora en su demanda **no corresponde** al acuerdo de fecha veinte de febrero de este año –que señala el partido actor como acto reclamado–, sino al oficio TEEH-P-039/2022, de fecha veinte de enero pasado²⁰ y que le fue notificado en esa misma fecha²¹.

En ese sentido, se considera que el concepto de agravio del promovente es **infundado** en cuanto a la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo de veinte de febrero.

Esto, porque contrario a lo que señala en su demanda, los mecanismos de pago que le comunicó la responsable le fueron debidamente informados en el oficio de veinte de enero pasado, sin que lo hubiera controvertido en su oportunidad.

En esa comunicación, la Magistrada instructora requirió al partido MORENA el pago de la multa impuesta, determinación que fundó en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI, 112, 113, fracción V, 114, 115 y 117, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y que regulan, precisamente, los procedimientos a seguir para el caso de

²⁰ Visible en la foja 886 del expediente TEEH-JDC-163/2021 (página 797 del expediente electrónico, Tomo 2)

²¹ Véase la cédula de notificación que obra en el expediente TEEH-JDC-163/2021, a foja 889 (página 803 del expediente electrónico, Tomo 2).

incumplimiento de sentencias, las medidas de apremio y correcciones disciplinarias, así como el mecanismo que debe seguir el Tribunal para la ejecución y cobro de multas. Destacando, justamente, las modalidades para el pago de multas (previstas en el artículo 115) y el procedimiento a seguir en caso de no realizarlo (artículo 117).

De ahí que, no asiste razón al demandante, cuando señala que el Tribunal local no fundó debidamente la forma en que se debía cubrir el monto de la multa que le fue impuesta, ya que tal exigencia acorde al principio de legalidad se cumplió con el contenido del oficio emitido el veinte de enero.

De igual forma, se advierte que este proceder también estuvo debidamente motivado por la responsable, porque, en ese mismo oficio, se le detallaron las razones y justificaciones que generaron el cobro de la multa, en atención a la conducta omisiva que hasta la fecha habría estado observando el partido político. Por lo que devienen infundados sus agravios a este respecto.

Por otro lado, también son **inoperantes** los planteamientos del actor, ya que pretende deducir conceptos de agravio en contra de una determinación diversa a la que ahora se combate, y que fue previa a ésta.

En efecto, el actor expresa que las modalidades de pago de las multas impuestas por el Tribunal local, así como el procedimiento a seguir en caso de no cubrirlo, no tienen fundamento legal.

Sin embargo, en el acuerdo controvertido, como se puntualizó, no están precisadas, ya que la responsable lo hizo en el diverso oficio TEEH-P-039/2022, que le fue notificado desde el pasado veinte de enero, determinación que quedó firme por la falta de impugnación de la parte actora, de ahí que esta Sala Superior no pueda analizar la constitucionalidad y legalidad de las modalidades de pago de las multas impuestas por el Tribunal local, así como el procedimiento a seguir en caso de no cubrirlo.



Por tanto, ante la falta de impugnación del contenido del citado oficio, es que los conceptos de agravio son **inoperantes**, ya que el acuerdo controvertido tuvo su sustento en lo comunicado con antelación por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintidós emitido por el Tribunal local, en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-163/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-28/2022.

I. Introducción

De manera respetuosa, disiento de la sentencia recaída en el juicio electoral identificado al rubro, pues considero que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA carece de legitimación para impugnar el acuerdo reclamado; además de que no cuenta facultades para acudir en representación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.

Lo anterior obedece a que el acuerdo dictado por la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su calidad de instructora, por el cual requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político el pago de la multa que le fue impuesta con motivo de la aplicación de una medida de apremio, de ningún modo causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena; de ahí que, al carecer de legitimación para impugnar, la demanda debió desecharse de plano.

II. Antecedentes

Para contextualizar el presente voto particular, cabe precisar que el veinte de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia principal dictada en el expediente TEEH-JDC-163/2021²² e impuso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

²² En dicha sentencia, dictada el 23 de diciembre de 2021, se dejó sin efectos la resolución de 6 de diciembre, dictada en los autos del expediente CNHJ-HGO-2315/21, así como el acuerdo de cierre de instrucción de 24 de noviembre del mismo año. Así, en aras de reponer el Procedimiento Sancionador que derivó de la queja primigenia presentada por Martín Camargo Hernández, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, a partir de las consideraciones expuestas en la resolución, de manera inmediata dicte un nuevo de acuerdo y notifique -emplaz- a la diversa autoridad señalada como responsables por el quejoso (Comisión Nacional de Encuestas de Morena); y hecho lo anterior, continúe con la sustanciación y en su caso resolución del recurso promovido, resolviendo con exhaustividad sobre los conceptos de agravio hechos valer. Asimismo, toda vez que las actuaciones que derivaron del emplazamiento practicado al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena continúan subsistiendo,



Morena una medida de apremio consistente en una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)²³.

El veinte de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su calidad de instructora, ante el incumplimiento de pago, acordó requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en un plazo de 48 horas, realizara el pago de la multa impuesta en el acuerdo plenario precisado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se daría vista al Instituto Nacional Electoral a fin de incoar un procedimiento para la retención de las ministraciones de gasto ordinario del partido MORENA.

En contra de ello, el veinticuatro de febrero siguiente, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena presentó demanda de juicio electoral, para impugnar la forma en que el Tribunal electoral local indicó se realizaría el pago de la multa impuesta mediante acuerdo plenario referido. En la sentencia, se determinó confirmar el acuerdo reclamado.

III. Razones del disenso

Como se adelantó, considero que, en el presente caso, el medio de impugnación resultaba improcedente y, en consecuencia, debió desecharse de plano la demanda, porque quien promueve no cuenta con legitimación activa para poder controvertir el acuerdo dictado por la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su calidad de

se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conforme al escrito de desahogo presentado por el actor respecto a la vista que le fue concedida mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre, apertura un nuevo expediente y sustancie los diversos planteamientos y, en su caso, en dicho expediente, ordene la realización de diversas diligencias a fin de pronunciarse sobre la admisión o no de las nuevas conductas denunciadas, notificando debidamente al promovente; y, posterior a ello, una vez practicado el emplazamiento a la autoridad señalada anteriormente, así como a la instauración del nuevo expediente, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que informara al tribunal local sobre el cumplimiento dado, esto dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo la documentación conducente para acreditar su dicho. Finalmente, se apercibió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se hará acreedora a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral; exhortándosele para ante la promoción de quejas que se sometan a su competencia, tramite, sustancie y resuelva con diligencia las mismas, respetando todas y cada una de las reglas procesales previstas en las leyes aplicables.”

²³ Multa individualizada mediante oficio TEEH-P-039/2022.

instructora, por el cual requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizar el pago de una multa que le fue impuesta; además de que tampoco cuenta con facultades de representación de la comisión sancionada o de sus miembros, toda vez que el poder que se le otorgó le confiere facultades para representar a un órgano ejecutivo (Comité Ejecutivo Nacional de Morena), no así respecto del órgano partidista jurisdiccional.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Con relación a la figura procesal señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97²⁴, que la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto es, que se cuente con la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De la lectura de la demanda respectiva, se advierte que la parte actora controvertió el acuerdo dictado por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, única y exclusivamente en lo concerniente a la forma en que se determinó realizar el pago de la multa que se le impuso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al haberse hecho efectiva una medida de apremio.

Al respecto, cabe señalar que, si bien, en principio, la autoridad o el órgano partidista no cuenta con la facultad para controvertir las resoluciones que se dictan en los litigios en los que participa como responsable, como es el caso,

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.



de acuerdo con la Jurisprudencia 30/2016, con rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", se advierte que existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal. En estos supuestos, el criterio refiere que sí se contará con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

En el caso, se debe entender que el requerimiento de pago de la multa combatida se formuló a las personas físicas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quienes, en su actuación como autoridades, omitieron cumplir con el requerimiento formulado y no así a ese órgano partidista.

En consecuencia, como la resolución por la que se requiere el pago de la multa es susceptible de violar los derechos fundamentales de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, afectando su esfera jurídica, son los únicos que están legitimados para impugnarla, ya que son los que resienten un detrimento a sus intereses con motivo de su cobro y, por ende, son los que deben combatirlo²⁵, ya sea por su propio derecho, o bien, por conducto de quien ejerza su representación, pues la medida de apremio de la que deriva el cobro es consecuencia legal de su conducta y repercute concretamente en su peculio.

Ello es así, porque el artículo 134, párrafo segundo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone que "*serán*

²⁵ De conformidad con información que se tiene a la vista en la página electrónica <https://www.morenacnhj.com/>, la CNHJ se integra con: Eloísa Vivanco Esquide (Comisionada Presidenta), Donají Alba Arroyo (Comisionada Secretaria), Zázil Carreras Ángeles (Comisionada), Alejandro Viedma Velázquez (Comisionado) y Vladimir Ríos García (Comisionado). Consulta realizada el 4 de marzo de 2022.

acreedoras a resarcir el daño patrimonial las personas que: [...] f) Quienes por actos de negligencia u omisión en las actividades de su encargo partidista provoquen la imposición de multas en contra de MORENA.”

Con base en ese dispositivo, estimo que si aquellas personas que con motivo de sus actos u omisiones provoquen la imposición de una multa contra MORENA deben resarcir el daño patrimonial ocasionado, por mayoría de razón, las personas integrantes de la comisión aludida a quienes se les impuso una multa derivada de sus actuaciones deben cubrirlas con su propio peculio.

Así, en el caso, si la determinación controvertida sólo afecta a la esfera de derechos de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no así del Comité Ejecutivo Nacional, éste carece de legitimación para impugnarla.

Tampoco se podría sostener que el coordinador jurídico cuente con facultades de representación de la comisión sancionada o de sus miembros, en atención a que el poder que se le otorgó le confiere facultades para representar a un órgano ejecutivo (Comité Ejecutivo Nacional de MORENA) y al partido político, no así respecto del órgano partidista jurisdiccional, tal y como se advierte de la cláusula primera del mencionado instrumento notarial; por lo que su representación opera en defensa de los intereses del partido político, como persona moral, quedando descartado el ejercicio de alguna representación en torno a un órgano interno partidista.

De lo expuesto se sigue que tampoco se podría sostener que el coordinador jurídico que signa la demanda, por el hecho de tener facultades para representar al partido político ante las autoridades jurisdiccionales, también cuente con facultades de representación de la comisión sancionada o de sus miembros, pues no se establece así de manera expresa en dicho poder.

En adición a lo anterior, considero necesario precisar que no me es inadvertido que el artículo 38, apartado a, de los Estatutos de MORENA establece que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de dirección de dicho partido político y que su presidente es su representante legal en el país, sin embargo, esa circunstancia no conlleva a aceptar que también sea



el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena o de sus integrantes.

Además de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano jurisdiccional que goza de las calidades de independencia, imparcialidad y objetividad; y que sus integrantes se designan, e incluso, sustituyen, por un órgano de conducción denominado Consejo Nacional²⁶.

Por tanto, dado que la conducta u omisión que motivó la imposición de la multa se originó con motivo del cargo que ostentan las personas comisionadas del órgano colegiado de referencia y del ejercicio de sus funciones, considero que son ellas como personas físicas las que deben acudir ante los tribunales a cuestionar su cobro, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de sus representantes legales.

Por ende, no se justifica que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena comparezca en defensa de los intereses de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En este orden de ideas, en mi concepto, la demanda debió desecharse de plano, en atención a que quien acciona carece de legitimación de conformidad con las excepciones a que se alude en la Jurisprudencia 30/2016, además de que carece de facultades para acudir a esta instancia en representación de la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tampoco se pasa por alto que en el acuerdo impugnado se hizo un apercibimiento en el sentido de que, en caso de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no realice el pago de la multa impuesta, se solicitará el inicio del procedimiento de retención de ministraciones ante el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, dicho apercibimiento tampoco legitima en este momento procesal al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para impugnar el acuerdo, en virtud de que la solicitud del inicio

²⁶ Artículos: 14 Bis, párrafo 1, apartado B; 40, párrafo segundo, inciso c, y 49 del Estatuto del Partido Político Morena.

SUP-JE-28/2022

de tal procedimiento de retención constituye un acto futuro de realización incierta que depende de un hecho concreto: que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no pague la multa.

Las consideraciones anteriores se realizan en concordancia con las expuestas en los votos particulares dentro de los juicios electorales SUP-JE-14/2022; SUP-JE-16/2022 y SUP-JE-17/2022.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.